

SELECCIÓN PÚBLICA No. 003-2015

“Contratar la prestación del servicio integral de aseo y cafetería para la sede central del Icetex, y el servicio de aseo y cafetería para todos los puntos de atención del Icetex a nivel nacional”.

OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN 23-04-2015

Solicita el proponente INCINERADOS DEL HUILA:

“(…) Por todo lo anteriormente expuesto, y en caso que la entidad no considere declarar desierto el presente proceso, solicito de manera respetuosa revocar la resolución No. 0277 DEL 12 DE MARZO DE 2015 mediante la cual esa entidad ordenó dar apertura al presente proceso contractual”.

RESPUESTA ICETEX: No se acepta la solicitud del proponente de Revocatoria del Acto de Apertura del proceso de selección, es importante precisar que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, consagra las causales taxativas para la Revocatoria Directa de los actos administrativos así: Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que de acuerdo a lo anterior, el ICETEX, no encuentra justificación en acceder de plano a la revocatoria con base en la norma antes citada, la Entidad no encuentra justificada la solicitud revocatoria directa, toda vez que no le resulta aplicable las causales de revocatoria contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, enunciadas, por cuanto el acto administrativo que declara desierto el proceso el Selección Pública No. 003 de 2015, goza de la presunción de legalidad consignado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, el mismo fue expedido y publicado teniendo en cuenta los preceptos legales como principios generales de la Contratación Pública.

EL ICETEX, no encuentra suficientes elementos de juicio que lleven al convencimiento pleno de revocar el acto que declara desierto el proceso de la Selección Pública No. 003 de 2015, ni evidencia que la Entidad deba tomar una decisión distinta; al contrario, el Acto que declara desierto el proceso surgió como resultado del Informe de Evaluación Técnica, en el que se examinaron de manera objetiva y con apego a las reglas de selección objetiva de los procesos contractuales tal y como lo establece el Manual de Contratación artículo 2º. Principios Rectores numeral **14. Principio de la selección objetiva**. *“El ICETEX debe garantizar que la selección de sus contratistas se efectúe sin ningún tipo de consideración subjetiva, siguiendo los procedimientos previamente establecidos, divulgados y conocidos que permitan seleccionar la oferta más favorable para los intereses del ICETEX, de conformidad con los criterios objetivamente establecidos en los estudios previos y en los pliegos de condiciones según la modalidad de selección que corresponda”*; así las cosas, y a pesar que el ICETEX, en todos y cada una de las etapas del proceso garantizó consideró que el proceso de selección no cumplió con la regla de conducta de la actividad contractual como lo es la selección objetiva.

La decisión de la Entidad declarando desierto el proceso se tomó atendiendo las reglas del PLIEGO DE CONDICIONES el cual se constituye en LEY PARA LAS PARTES, el cual genera un efecto vinculante y normativo para los participantes dentro del proceso de selección y la Entidad, ya que en él se contemplan los criterios sobre los cuales habrán de valorarse las correspondientes ofertas; la Entidad no podría entrar a adjudicar un proceso de manera arbitraria con reglas distintas a las establecidas en el pliego de condiciones pues no estarían todos los proponentes en igualdad de condiciones.

El Consejo de Estado ha manifestado que este tipo de proceder el procedimiento de selección. (...) En el procedimiento de selección del contratista no puede operar la discrecionalidad administrativa –positiva o material y negativa o formal–.[1] en ninguna de sus manifestaciones. «(...) ya que se trata de un trámite regulado que impide que la administración introduzca criterios sustanciales o formales que puedan incidir en la escogencia del contratista según los criterios de valoración previamente establecidos. En otros términos, en la actividad precontractual es el fruto del principio de planeación [3], postulado que hace exigible que las decisiones que se adopten a lo largo del trámite precontractual sean de carácter motivado, con apoyo en los parámetros y directrices fijadas en el pliego de condiciones. Por lo tanto, es posible que la administración pública tenga que resolver cuestiones que le plantean los proponentes a lo largo del proceso de selección, decisiones que deberán estar fundamentadas en el contenido de los pliegos y ajustarse a los principios de la ley 80 de 1993. Sentencia 16209 de 2007.

Que por lo anterior, la Entidad al no considerar que existieran condiciones para adjudicar el proceso y al no proceder la revocatoria directa se declara desierto el proceso de selección pública.

Dada en Bogotá D.C., 27 de abril de 2015